

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Diecisiete (17) de Dos Mil Veinte (2.020).-

REF: Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por LAINE RAQUEL HENAO DAZA y CARLOS FARMIN FERNÁNDEZ TAPIA, a través de apoderada Judicial LUCELLY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

RAD. **2001340890012019-00165-00**

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, previo estudio de los siguientes....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, impetrada por los señores LAINE RAQUEL HENAO DAZA y CARLOS FARMIN FERNÁNDEZ TAPIA, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicitan a esta casa judicial, lo siguiente: **a).**_ Se reconozca mediante sentencia, el consentimiento expresado por los demandantes, en consecuencia se decrete el divorcio invocado. **b).**_ Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil. **c).**_ Se apruebe el convenio celebrado entre las partes, respecto a las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges, consistente en: (i)._ No habrá obligación alimentaria entre os esposos, habida cuenta a que cada uno posee medios económicos suficientes. (ii)._ La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.

Ampara el apoderado de los demandantes su solicitud, en los siguientes hechos:

1._ Que sus poderdantes contrajeron matrimonio Civil ante la Notaria Única del Circulo de Becerril, Cesar, el día 04 de Abril de 2013 e inscrito ante la Registraduría del Estado Civil del mismo municipio. **2.**_ Que sus apadrinados antes de la celebración del matrimonio ya venían conviviendo en Unión Libre desde el año 2001. **3.**_ Que de esa convivencia procrearon a su hija MARÍA JULIANA FERNÁNDEZ HENAO, nacida el día 19 de junio de 2002, nacimiento que se inscribió ante la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial No. 32563709. **4.**_ Que como consecuencia del Matrimonio se conformó entre ellos una sociedad conyugal, la cual no ha sido liquidada ni disuelta a la fecha. **5.**_ Que dentro de la sociedad conyugal sus clientes no adquirieron bienes. **6.**_ Que sus poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Por venir en legal forma y acorde con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de Octubre del año en curso, dándosele el trámite correspondiente al Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento, a través del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 152 del Código Civil, en su Inciso Primero, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992, que *“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”*. Concordando lo establecido en este inciso con lo señalado en el inciso segundo, surge como conclusión lógica que quien debe decretar el divorcio es el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, facultad que por no existir en esta municipalidad juzgados de esa naturaleza, recae en

este despacho judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, el artículo 154 numeral 9 de la referida norma civil sustantiva, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, enlista dentro de las causales de divorcio, "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*".

En el caso que nos ocupa, con el registro del matrimonio aportado por los demandantes, se demuestra la existencia de dicho vínculo, y habiendo sido solicitado conjuntamente por los esposos su disolución a través de la vía del divorcio, esta agencia judicial considera pertinente acceder a ello, ordenándose también la disolución de la sociedad conyugal formada entre éstos, no sin antes aclarar que las obligaciones alimentarias de cada cónyuge deberán ser asumidas por estos, autorizándolos para vivir en residencia separada, tal como conjuntamente lo han solicitado.

Como quiera la joven MARÍA JULIANA FERNÁNDEZ HENAO, procreada dentro del matrimonio de estos, cumplió la mayoría de edad no se fijaran obligaciones alimentarias para la misma.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos LAINE RAQUEL HENAO DAZA y CARLOS FERMIN FERNÁNDEZ TAPIA.

Segundo.- Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada entre estos, con ocasión del matrimonio.

Tercero.- Declarar que las obligaciones alimentarias a favor de cada uno de los cónyuges, deberán ser asumidas por estos.

Cuarto._ Aprobar el acuerdo celebrado entre las partes respecto a la fijación de residencias separadas.

Quinto.- Oficiar, anexando copia de esta providencia, a la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi – Cesar y a la Registraduría Municipal del Estado Civil de esta ciudad, para que al margen de los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge, se tome nota de lo declarado en este fallo..

Sexto.- Expídanse, con destino a las partes, copias de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez